

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se determinan los períodos de veda para la pesca del cangrejo de río y se dictan normas para su aprovechamiento.	4895	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
MINISTERIO DE COMERCIO		Corrección de erratas de la Orden de 24 de marzo de 1964 por la que se convoca concurso de traslados para la provisión de plazas vacantes de Secretarios en Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.	4906
Decreto 971/1964 de 9 de abril, por el que se modifica el artículo primero del Decreto 3597/1963, de 12 de diciembre último, por el que se establecen derechos compensadores a la importación de quesos.	4896	ADMINISTRACION LOCAL	
Decreto 972/1964 de 9 de abril, por el que se regula el régimen de reposición-prototipo para la importación de lana de exportaciones de manufacturas de lana.	4896	Resolución del Ayuntamiento de Almendralejo (Badajoz) por la que se anuncia oposición para proveer una plaza de Oficial de la Escala Técnico-administrativa Común de esta Corporación.	4906
Corrección de erratas del Decreto 861/1964, de 26 de marzo, por el que se modifican las subpartidas arancelarias 29.07-B, 29.23-B y 29.25-F	4899	Resolución del Ayuntamiento de El Sauzal (Tenerife) por la que se hace público el nombre del aspirante admitido a la oposición para cubrir una plaza de Auxiliar administrativo.	4906
Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se declara desierto el concurso anunciado para cubrir vacantes en la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao y se anuncia nuevo concurso.	4906	Resolución del Ayuntamiento de Peñas de San Pedro (Albacete) referente a la oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar administrativo de la Secretaría Municipal.	4906

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de abril de 1964 por la que se deroga, estimando el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Cartagena, la de 31 de octubre de 1963.

Ilustrísimo señor:

Vista la Orden de este Departamento de 31 de octubre del pasado año de 1963, y

Resultando que la mencionada disposición, entre otros extremos, autoriza al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas para que, en nombre de los exportadores, pueda realizar las operaciones aduaneras de exportación de frutos y productos hortícolas en estado natural por las Aduanas, estaciones y demás puntos que estén habilitados, actualmente o en lo sucesivo; debiendo exhibir ante la Aduana o sus funcionarios escrito firmado por los exportadores respectivos, en el que éstos le confieran su representación para efectuar la operación de que se trate, de igual manera que se exige a los Agentes y Comisionistas de Aduanas con respecto a sus comitentes;

Resultando que la Orden de referencia fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid» el 16 de noviembre siguiente;

Resultando que contra la misma, y dentro del plazo de un mes que previene el artículo 52 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, interpusieron recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, la Delegación Oficial de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España y los Colegios Oficiales de Madrid, Valencia, Alicante y Cartagena, recursos de texto idéntico, que fundamentan sustancialmente en las siguientes razones:

1) La Orden recurrida quebranta el principio de la jerarquía normativa, al infringir los artículos primero y séptimo del Decreto de 21 de mayo de 1943 y los 43, 44, 45 y 48 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

2) La citada Orden no se ha ajustado posiblemente en su elaboración a lo prevenido en los artículos 129 a 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y

3) La disposición impugnada incide en desviación de poder;

Resultando que, con remisión de los recursos deducidos y del expediente original que dió lugar a la Orden impugnada, con fecha 11 de enero del corriente año, se recabó informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, que fué evacuado en 4 de febrero en el sentido que se recoge en los considerandos siguientes:

Considerando que en el estado procesal que actualmente mantiene el expediente no obstante haber transcurrido con exceso el plazo de un mes a que se refiere el apartado dos del artículo 54 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puede este Ministerio resolver expresamente los recursos de reposición deducidos, en base al tenor literal de lo prevenido en los apartados uno y dos del artículo 58 del mismo texto legal, por no haber transcurrido un año desde que fueron interpuestos;

Considerando que los recursos formulados en nombre de la Delegación Oficial de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, así como de los Colegios Oficiales de Madrid, Valencia y Alicante, deben ser desestimados, sin entrar en el fondo de las cuestiones en los mismos propuestas, por no haberse acreditado en legal forma por sus respectivos firmantes la representación de las mencionadas entidades;

Considerando que el recurso de reposición interpuesto en nombre del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Cartagena lo ha sido en tiempo y forma, y por entidad que debe estimarse debidamente legitimada;

Considerando que las disposiciones de la Orden ministerial de 31 de octubre de 1963, al contradecir preceptos de rango superior, no se acomodan al principio fundamental de jerarquía normativa consagrado, entre otros Cuerpos legales, en el artículo 17 del Fuero de los Españoles y en los 23, 26 y 30 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, por lo que incurre en los motivos de invalidez que señala el artículo 28 de la Ley últimamente citada, en relación con el 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo; debiendo, en consecuencia, estimarse en cuanto a dicho extremo el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Cartagena

Considerando que los razonamientos sostenidos por el Colegio recurrente acerca de la nulidad de la Orden impugnada, por supuesta violación del procedimiento de elaboración prescrito en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo y por desviación de poder, no son compartidos por este Departamento, por diversas consideraciones cuya detenida exposición no se estima necesaria, dadas las consecuencias que se deducen de las hasta ahora consignadas,

Este Ministerio acuerda derogar la Orden de 31 de octubre de 1963, dejando a salvo los efectos legales de las actuaciones realizadas bajo su amparo durante el tiempo de su vigencia y sin perjuicio de las facultades que puedan asistir al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas para realizar despachos en las Aduanas, con estricta sujeción a lo prevenido en las Ordenanzas Generales de la Renta, en los casos en que, por la índole de sus actividades o por disposición legal, ostente el Sindicato mismo la condición de cargador, exportador u otra

que, con arreglo a dicho texto reglamentario, le autorice a efectuar tales operaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 10 de abril de 1964 sobre consignación de crédito naval para el ejercicio 1965 y financiación de construcción de buques para las líneas de Soberanía.

Excelentísimo señor:

La necesidad de programar con la debida antelación las concesiones de préstamos para la construcción de buques en el año 1965 aconseja fijar desde este momento las autorizaciones de crédito naval para el indicado ejercicio, ampliando las señaladas por la Orden de 9 de diciembre de 1960, en la medida necesaria para evitar que el ritmo de la construcción decrezca notablemente con respecto al de 1964.

Sin embargo, la fijación definitiva de la cifra correspondiente al crédito naval del año 1965 debe quedar aplazada hasta el momento en que por el Gobierno se determine la cantidad total que es posible utilizar para el crédito oficial y la distribución de la misma.

Por ello, la autorización que se dispone en la presente Orden significa únicamente prorrogar la situación del año 1964 para que no sufra retraso el ritmo de tramitación de los préstamos navales, y se considerará a cuenta de la cifra total que posteriormente fije el Gobierno.

En cuanto a la forma de distribución de las disponibilidades totales del crédito naval general en dicho ejercicio, conviene seguir las mismas normas que vienen aplicándose para el ejercicio de 1964, y que fueron señalándose en la Orden de 31 de julio de 1963.

No obstante, conviene hacer una modificación en el sentido de reservar una cifra suficiente para atender los buques de pasaje para las líneas de los servicios de Soberanía, a fin de que la renovación de su flota se lleve al ritmo que se estimó indispensable, según los estudios realizados por la Subsecretaría de la Marina Mercante, a cuyos préstamos conviene señalar un plazo de amortización adecuado a la situación particular en que se encuentran dichos buques en virtud del contrato entre el Estado y la Compañía concesionaria.

En su consecuencia, este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en uso de las atribuciones que tiene concedidas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se incrementa en 1.200 millones de pesetas la autorización concedida al Banco de Crédito a la Construcción por Orden de 9 de diciembre de 1960, para crédito naval general en el ejercicio de 1965.

Segundo.—De la referida cifra se aplicarán 262,8 millones de pesetas a la concesión de préstamos para la construcción de buques de pasaje con destino a las líneas de Soberanía. Igualmente se aplicarán a esta finalidad 262,8 millones de la autorización disponible para el ejercicio de 1966, de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1960, promulgada previa deliberación del Consejo de Ministros.

Estos buques han de quedar obligatoriamente adscritos a las líneas de los servicios de Soberanía.

Estos préstamos se concederán al 4 por 100 anual de interés y comisión del 1 por 1.000 anual para gastos, y a un plazo de amortización único de veinte años.

Tercero.—El resto de las cantidades totales disponibles se distribuirá con arreglo a lo dispuesto en el número 2 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de julio de 1963, sobre crédito naval general, en el ejercicio de 1964.

Cuarto.—Será de aplicación a todos los préstamos lo dispuesto en los números 3 a 8, ambos inclusive, de la misma Orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo,

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral sobre el horario básico de los Profesores especiales de Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial.

Determinadas las nuevas dotaciones de los Profesores especiales de Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial, por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1964) se establece en dicha disposición un horario de diez horas básicas semanales para este personal docente, conforme a lo acordado en Consejo de Ministros el 6 de diciembre de 1963.

Sin embargo, al señalarse por la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1964) un horario básico de seis horas para estos Profesores, se han producido determinadas dudas sobre la aplicación de ambos preceptos, por cuyo motivo.

Esta Dirección General ha resuelto aclarar que la norma en vigor y, en consecuencia, de aplicación en cuanto a su horario, será la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1963, en la que se establecen las diez horas básicas semanales para los Profesores especiales de Escuelas de Formación Profesional Industrial. Las horas que superen a las diez básicas se gratificarán con los módulos consignados en la Orden de 31 de diciembre de 1963.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1964.—El Director general, Vicente Aleixandre.

Sr. Secretario general de la Junta Central de Formación Profesional Industrial,

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se determinan los periodos de veda para la pesca del cangrejo de río y se dictan normas para su aprovechamiento.

En relación con la pesca del cangrejo de río en las aguas continentales españolas,

Esta Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de mayo de 1963, y haciendo uso de las atribuciones que señala el artículo 13 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se constituye la zona primera, compuesta por las provincias de Alava, Asturias, Avila, Burgos, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, La Coruña, León, Lérica, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, en las que el período hábil para la pesca del cangrejo de río será el comprendido desde el 16 de junio hasta el 30 de septiembre, inclusive. En la zona segunda, formada por las provincias restantes, el período hábil de pesca para esta misma especie se extenderá desde el 16 de mayo hasta el 31 de agosto.

2.º Sólo se autorizará la pesca del cangrejo de río desde dos horas antes de la salida del sol hasta una después de su puesta.

3.º Se prohibirá la pesca de la referida especie cuando su dimensión, medida desde el ojo hasta la extremidad de la cola, extendida, sea igual o inferior a siete centímetros.

4.º Únicamente se autorizarán ocho reteles o lamparillas por pescador.

5.º En las masas de agua sometidas a reglamentación especial serán de aplicación las disposiciones específicas que regulen su aprovechamiento.

6.º En cada provincia, únicamente se permitirá el consumo, venta y transporte del cangrejo de río, durante el período en que en esa provincia su pesca esté autorizada.